



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Control constitucional y el sistema carcelario a la luz de los derechos
humanos**

AUTORA:

Vaca Ochoa, Paola Elizabeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Sigüencia Suarez, Kleber David, PhD.

**Guayaquil, Ecuador
15 de septiembre del 2022**



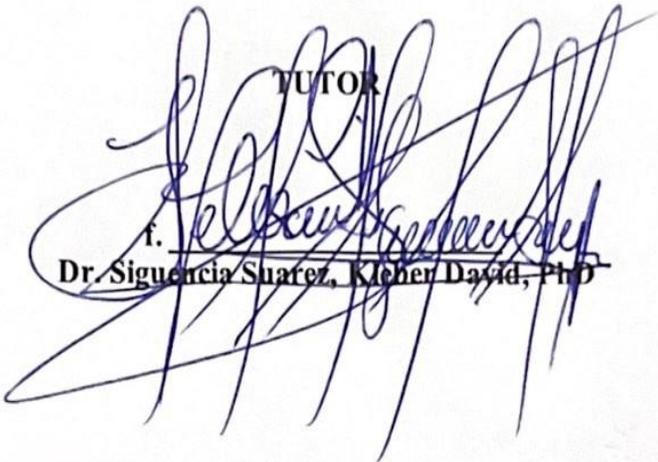
UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Vaca Ochoa, Paola Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. 
~~Dr. Sigüencia Suarez, Kieher David, PhD~~

DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Vaca Ochoa, Paola Elizabeth**

DECLARO QUE:

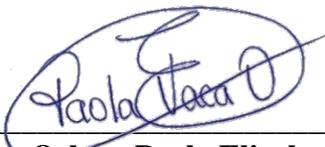
El Trabajo de Titulación, **Control Constitucional y el Sistema Carcelario a la Luz de los Derechos Humanos**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

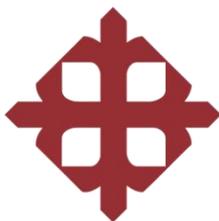
En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA

f. _____


Vaca Ochoa, Paola Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

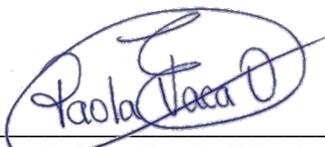
Yo, **Vaca Ochoa, Paola Elizabeth**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Control Constitucional y el Sistema Carcelario a la Luz de los Derechos Humanos** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

LA AUTORA:

f. _____


Vaca Ochoa, Paola Elizabeth

Reporte Urkund

URKUND

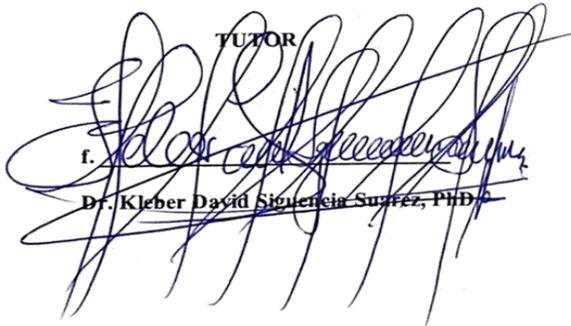
[Abrir sesión](#)

Documento [Tesis Paola Vaca.docx](#) (D143583536)
Presentado 2022-09-04 13:39 (-05:00)
Presentado por paola.vaca01@cu.ucsg.edu.ec
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje TESIS - VACA OCHOA [Mostrar el mensaje completo](#)
2% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

<input type="checkbox"/>	Categoría	Enlace/nombre de archivo	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>		Universidad Tecnica Particular de Loja / D141123037	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>		https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training13...	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>		https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38183.pdf	<input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas		
<input type="checkbox"/>	Fuentes no usadas		

TUTOR

f. 
Dr. Kleber David Sigüenza Suárez, PhD

LA AUTORA

f. 
Paola Elizabeth Vaca Ochoa

AGRADECIMIENTO

Agradezco principalmente a Dios por ser mi luz al final de cada pasillo oscuro, por ser quien me sostiene y me empuja a no rendirme y seguir siempre adelante.

Le agradezco especialmente a mi padre por ser mi inspiración, mi ejemplo a seguir y a quien le debo en gran parte este logro. Por supuesto le agradezco a mi madre, mi motor y mi acompañante en los momentos difíciles.

Gracias a todas las personas que me han acompañado ya sea por poco o mucho tiempo en esta linda etapa, que estoy por acabar. En especial a todos mis amigos y personas que de una manera u otra dejaron una huella en estos cinco años.

Por último agradezco muy cariñosamente a mi tutor, por regalarme un poco de todo el conocimiento que tiene, por hacer que el mundo del Derecho Penal sea un poco más divertido e interesante; especialmente por ser mi guía en este último paso.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi sobrina Doménica, para que este sea un ejemplo de que cualquier meta o sueño que desees emprender podrás hacerlo, aún con miedos y dudas, pero en el camino aprenderás a disfrutarlo, a avanzar y vencer de a poco los miedos, hasta que logres con mucho éxito y esfuerzo finalizar tu camino.

A mis hermanos Fernando, Giovanni y Andrea quienes sin importar de que se trate están a mi lado, disfrutando de mis logros y sirviéndome siempre como fuente de inspiración y fuerzas.

A Tonny, mi mejor amigo, mi alma gemela, quien ha estado a mi lado desde hace más de diez años, sosteniendo mi mano en esta vida.

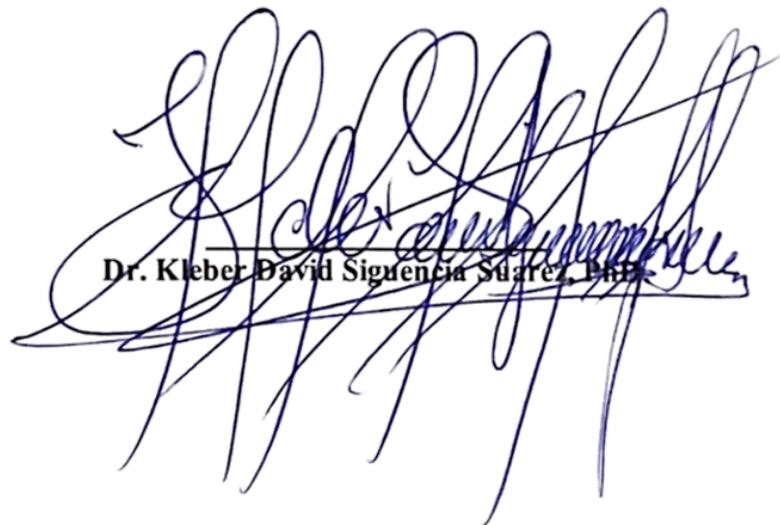


UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A - 2022
Fecha: 2 de Septiembre de 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **EL CONTROL CONSTITUCIONAL Y SISTEMA CARCELARIO A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS**, elaborado por la estudiante **Vaca Ochoa, Paola Elizabeth**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10/10 (DIEZ)**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Dr. Kleber David Sigüencia Suárez, PhD

Índice

RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
Introducción	2
Capítulo I	4
1. <i>El Control Constitucional en Ecuador</i>	4
2. <i>Garantismo y el control de constitucionalidad</i>	6
3. <i>El Neoconstitucionalismo</i>	8
4. <i>¿Él estado ecuatoriano protege a las personas privadas de libertad?</i>	9
Capitulo II	10
1. <i>El Sistema carcelario en Ecuador</i>	10
2. <i>Crisis en el sistema penitenciario</i>	12
3. <i>Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad</i>	16
Conclusiones	19
Recomendaciones	21
Referencias	22

RESUMEN

En Ecuador a raíz de la última reforma a nuestra constitución, nos sumergimos en una corriente neoconstitucionalista, lo que nos ha llevado a defender una postura garantista, basándonos y respetando plenamente los derechos humanos. En cuanto al sistema penitenciario, hemos visto la gran crisis que sufre en todos los países de Latinoamérica. Es evidente la problemática carcelaria que sufrimos, debido a que la situación de las personas privadas de libertad, a la espera de su respectivo juicio es muy lamentable; muchas de ellas aún no tienen una sentencia en firme que los declare culpable, por lo que, ante la ley son inocentes. Sin embargo, vemos como la vida dentro de las cárceles violan cualquier derecho a la dignidad humana al punto en que se ha vuelto una tarea muy complicada de controlar para el Estado ecuatoriano.

Luego de la Constitución de Montecristi hemos visto como el estado debe adoptar un papel mucho más protector, debido a que jerárquicamente estamos limitados para pretender actuar con mano dura. A pesar de la gran delincuencia que vive nuestro país, el control constitucional que se debe aplicar se ha llegado a tornar algo confuso, debido a que nuestra norma constitucional y los tratados internacionales a los que estamos sujetos nos impiden muchas alternativas para llevar un sistema eficiente en el cual podamos erradicar de manera dura y rigurosa la delincuencia que atraviesa nuestro país, y de esta manera esperamos que el control de las cárceles vuelva a ser parte del estado y no de los PPL.

Palabras clave: garantismo, control constitucional, neoconstitucionalismo, sistema carcelario, derechos humanos, personas privadas de libertad.

ABSTRACT

In Ecuador, because of the last reform to our constitution, we are immersed in a neo constitutionalist current, which has led us to defend a guaranteeing position, based on and fully respecting human rights. As for the penitentiary system, we have seen the great crisis it is suffering in all Latin American countries. It is evident the prison problem that we suffer because the situation of people deprived of liberty, awaiting their respective trial is very unfortunate; many of them still do not have a firm sentence that declares them guilty, so, before the law they are innocent. However, we see how life inside the prisons violates any right to human dignity to the point that it has become a very complicated task for the Ecuadorian State to control.

After the Constitution of Montecristi we have seen how the state must adopt a much more protective role, because hierarchically we are limited to pretend to act with an iron fist. In spite of the great criminality that our country is experiencing, the constitutional control that should be applied has become somewhat confusing, because our constitutional norm and the international treaties to which we are subject prevent us from many alternatives to carry out an efficient system in which we can eradicate in a hard and rigorous way the criminality that our country is going through, and in this way we hope that the control of the prisons returns to be part of the state and not of the PPL.

Key words: guaranties, constitutional control, neo constitutionalism, prison system, human rights, persons deprived of liberty.

Introducción

Desde la aprobación de la última Constitución de la República de Ecuador en 2008, Ecuador se ha transformado en un Estado de derecho y de justicia. Está inmerso en una nueva corriente neoconstitucionalista que sitúa la protección de los derechos fundamentales de las personas por encima del ordenamiento jurídico. El desarrollo de los derechos constitucionales es una de las tareas más importantes del Estado ecuatoriano, lo que explica la creación de un instrumento jurídico y político tan completo y garantizado como es la Constitución.

Dentro de la norma suprema, se ha creado un vasto catálogo de derechos constitucionales en su parte dogmática, todos los cuales se encuentran en el mismo nivel jerárquico y, por lo tanto, su importancia está a la vanguardia de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La Constitución de Montecristi establece una protección especial para aquellos grupos sociales en situación de vulnerabilidad, cuya dignidad humana ha sido vulnerada en el transcurso de la historia y que han sido marginados por razones de condiciones sociales, físicas, económicas, etc. El texto normativo se considera el ejemplo más claro de garantía en toda América Latina, pero en realidad no es más que lo que Guastini llama un "derecho sobre el papel".

Nuestra Carta Magna establece que las personas privadas de libertad son consideradas un grupo privilegiado por su condición. Sin embargo, al estar privados de su libertad, es deber del Estado, a través de sus órganos de control competentes, velar por el respeto de los derechos fundamentales de los PPL y por que reciban la atención necesaria para que su dignidad humana no se vea comprometida, aunque su derecho a la libre circulación se vea restringido como consecuencia de sus acciones, y otros derechos fundamentales deben ser respetados por el Estado ecuatoriano a través del sistema de rehabilitación social.

El artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que el objetivo principal del sistema de rehabilitación social es garantizar la reinserción exitosa de las personas privadas de libertad en la sociedad después de cumplir su condena. En la práctica, sin embargo, se observa que los requisitos legales no se cumplen; las personas privadas de libertad viven en condiciones de hacinamiento, precarias e inhumanas en los

centros de rehabilitación

social. Los centros de reinserción no cumplen con su deber constitucional de promover la capacidad de los presos, sino que lo que se promueve es la capacidad de seguir delinquir, de modo que cuando estas personas salen a la sociedad están dispuestas a volver a delinquir y a perjudicar al conjunto de la sociedad.

Además de la constitución, el propio ordenamiento jurídico establece normas específicas y constitucionales que permiten el ejercicio de las garantías penales, de modo que el Código Orgánico Integral Penal establece principios constitucionales que permiten la protección de los derechos humanos y fundamentales de las personas implicadas en procesos penales.

Capítulo I

1. El Control Constitucional en Ecuador

A partir de la promulgación de la Constitución de Montecristi, en nuestro país el control constitucional se ha desarrollado de una manera inadecuada, debido a que se siente que se tiene que garantizar todos y cada uno de los derechos que los encontramos estipulados en la Constitución de la República del Ecuador. Debido a que nuestra constitución desde el año 2008 sigue un modelo neoconstitucionalista, que se basa en un nuevo constitucionalismo que sigue una línea inspirada en filosofía ilustrada.

El control Constitucional en nuestro país se ha estructurado bajo dos peldaños fundamentales: en primer lugar, encontramos que la base de la supremacía de nuestra constitución tiene una prevalencia sobre cualquier ordenamiento jurídico, tal como lo estipula nuestra Carta Magna en su Art. 424; además este artículo señala que todas “las normas y los actos de poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Tal y como mencionábamos en líneas anteriores sobre la Constitución del año 2008, debemos destacar que el objeto de estudio sobre el Derecho Constitucional exige que se ponga una especial atención tanto a la teoría como a la práctica del Control Constitucional, porque como ya conocemos, esto es uno de los pilares que respaldan la Supremacía Constitucional y que permite comprender el rol que recae en los jueces constitucionales, para que estos sean los defensores de nuestra norma Suprema.

El artículo 424 del Capítulo IX de nuestra Constitución, reconoce la supremacía de la Constitución y establece que esta norma prevalece sobre todas las demás normas jurídicas del ordenamiento y que todos los actos y normas del Estado están sometidos a la Constitución. Esto también se reconoce para los tratados internacionales de derechos humanos, en la medida en que tienen un estatus más favorable que la Constitución.

Como ya es de nuestro conocimiento, el reconocimiento de la Constitución como norma suprema es una condición necesaria para la existencia de la justicia constitucional, es decir, allana el camino para la revisión constitucional y la adaptación del ordenamiento jurídico a la norma suprema.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el artículo 11, párrafo 3, de la Constitución vigente establece que los derechos, las garantías y los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos pueden ser aplicados directamente por cualquier agente estatal, administrativo o judicial, incluso de oficio.

Esto demuestra que, en principio, se ha introducido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el control constitucional difuso, de manera que cualquier órgano con la competencia necesaria debe aplicar las normas constitucionales en los casos que se le presenten (art. 425) y que no puede recurrir a la ausencia de ley para resolver estos casos (art. 426, Constitución de 2008).

Debemos tener en cuenta, que Ecuador dejó de seguir la forma clásica de Estado creada por Montesquieu en la que se dividía tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y consiguió convertirse en un estado con cinco poderes; esto con el objetivo de que haya una correcta limitación de poder y de la misma manera garantizar de una mejor manera los derechos de todas las personas. Es así como bajo el nuevo concepto de Estado Constitucional de Derechos al cual están sujetas todas las leyes y los actos que deben responder a la fuerza normativa de la Constitución, en la que se señala todos los límites que deberán respetarse y estar sujetos todas las actuaciones de las personas, autoridades e instituciones que forman el Estado.

Bajo este orden de ideas, Solá (2006) señala que la existencia de una Constitución que no tenga incluida una corte de justicia que establezca una interpretación y que no asegure la efectividad de aquella, “aún en los casos cuestionados es una constitución sin un contenido jurídico estricto, que asocia su suerte a la del partido en el poder que lo impone, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene” (pág. 3). En consecuencia, obtenemos que ha confiado esa tutela a un organismo del Estado que goza de autonomía y, por ende, de independencia y con poder de discernimiento.

La Constitución de 2008 reforzó las garantías constitucionales y estableció un último recurso en materia constitucional. Sin embargo, los poderes de los jueces se debilitaron, ya que no tenían la facultad de anular las leyes que consideraban inconstitucionales en un caso

concreto, sino que se les ordenaba suspender el caso y remitirlo al Tribunal Constitucional, lo que debilitaba la revisión constitucional de carácter difuso.

Además, se ha introducido un sistema de opciones de defensa sobre casos de acción de protección. Esto significaba que el Tribunal Constitucional tenía que revisar las decisiones con transcendencia constitucional. De esta manera, se fue aclarando el panorama constitucional y se evitaron futuras vulneraciones de derechos en casos realmente similares, lo que a su vez permitió a la Corte emitir decisiones depuradas de mejor calidad técnica y jurisprudencia vinculante con importantes consecuencias (Grijalva Jiménez, 2011).

Sin embargo, para que una corte o tribunal constitucional constituya una jurisdicción constitucional efectiva, debe ser independiente de otras funciones, es decir, el órgano revisor debe estar libre de control. Además, las decisiones del organismo deben ser acatadas por otras autoridades, ya que la independencia por sí sola no es suficiente, por lo que el artículo 86, párrafo 4, de la Constitución prevé la dimisión de las autoridades que no cumplan con las decisiones constitucionales.

2. Garantismo y el control de constitucionalidad

El ex juez de la Corte Constitucional, Ramiro Ávila Santamaría (2008), establece que el Estado constitucional de derechos y justicia, es caracterizado porque su constitución es rígida, y está fuertemente materializada y determina el contenido de la ley, el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder que obliga de manera directa a todos los detentadores del poder. En este modelo de derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Establecemos que son límites debido a que la actividad estatal, aun cuando esta sea manifestación de la mayoría, tiene que obligatoriamente respetarla, y por otro lado se dice que son vínculos en virtud de que los poderes estatales son responsables de efectivizarlos, dado que los derechos cumplen con la finalidad del Estado.

Por otro lado, Juan Montaña Pinto plantea que nuestro actual Estado constitucional de derecho presenta las siguientes características: El estado tiene una finalidad material, que corresponde a la garantía efectiva de los derechos de las personas; la Constitución es una

norma jurídica directamente aplicable, y se refuerza el papel del juez frente al resto de funciones estatales.

Con lo anteriormente expuesto por estos autores, nos es preciso quedarnos con el elemento constitutivo que corresponde a la presencia de los derechos como límites y vínculos del poder y la existencia de garantías para su protección.

Para Luis Prieto Sanchís este constitucionalismo contemporáneo se lo conoce como neoconstitucionalismo. A su vez, manifiesta que el uso de esta expresión recae en un modelo de Estado de Derecho, una teoría del Derecho, o una ideología.

En cuanto al paradigma garantista, Ferrajoli sostiene que existe un vínculo entre el sistema garantista y el constitucionalismo, ya que el Estado constitucional es el único sistema jurídico que permite la realización del proyecto garantista, a través del vínculo sustantivo impuesto al derecho positivo por la positivización del deber ser constitucional. Para el doctor Santiago Velázquez (2018), “El garantismo necesita del constitucionalismo para realizar su programa, y el constitucionalismo se apoya en el sistema de garantías para vincular el ejercicio del poder a los imperativos morales que se traducen en derechos fundamentales” (p. 112).

Por otro lado, en el pleno teórico, el paradigma del garantismo constitucional es un sistema de restricciones y límites sustanciales impuestos a todo poder público por normas superiores. Según Ferrajoli, el carácter vinculante del paradigma constitucional reside en su carácter formal y en el reconocimiento de la contingencia de su contenido en el plano teórico-jurídico.

Así mismo, dentro de este paradigma del garantismo, el ordenamiento jurídico que no solo se basa en el reconocimiento de derechos, sino que también configura un conjunto de mecanismos para su real eficacia. Tal como lo establece Luigi Ferrajoli, el derecho se constituye como “un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado a la tutela de los derechos fundamentales”.

3. El Neoconstitucionalismo

Desde el punto de vista de Comanducci observamos que el neoconstitucionalismo ideológico, se distingue parcialmente la idea constitucionalista pues pone en segundo plano a la delimitación del poder estatal para otorgarle el primer lugar a la garantía de los derechos fundamentales. Este tipo de neoconstitucionalismo no se limita a describir los logros de la constitucionalización, los valora positivamente y propugna su defensa y ampliación.

En cuanto al neoconstitucionalismo metodológico refiere que se trata de una corriente en la cual los principios constitucionales y derechos fundamentales constituyen un puente entre Derecho y Moral, es decir, destaca la tesis de la conexión necesaria, identificada y/o justificativa y por tanto reviste ese carácter.

Siguiendo a Ramiro Ávila (2012), aporta algunas precisiones sobre el neoconstitucionalismo: en primer lugar, habla de transparentar la perspectiva a través de la cual se expresa, lo que implica dos criterios: el primero es la perspectiva de las personas desfavorecidas o vulnerables a las que se dirige el derecho constitucional, que es la base de la teoría; el otro criterio es la condena del desfase entre la realidad y la teoría, es decir, lo que la norma prescribe entre el contenido y la realidad.

En segundo lugar, sostiene que el neoconstitucionalismo apoya el debate entre los distintos sectores de la sociedad, considerando la manifestación de los derechos fundamentales como eje de la teoría del derecho y del Estado. Finalmente, su posición es que el nuevo constitucionalismo ecuatoriano incorpora nuevos conceptos generados por las luchas y movimientos sociales de la sociedad ecuatoriana.

Podemos decir que el Estado ecuatoriano ha asumido la gran tarea de legitimar los derechos de sus ciudadanos, reconociendo que el individuo es el eje de toda su estructura y que debe orientar sus esfuerzos hacia su desarrollo y por ende hacia el desarrollo de la sociedad. También creo que, en realidad, el camino está allanado por una constitución garantista y lo único que tenemos que hacer como ciudadanos y juristas es reconocer cuando determinados intereses políticos y, en general, los poderes del Estado se desvían de los parámetros establecidos por la constitución y, por tanto, no respetan su coherencia. Si bien esto es difícil en la práctica, por ejemplo, en la interpretación de los derechos por parte del órgano constitucional supremo, sus decisiones deben aceptarse como definitivas y correctas,

aunque para muchos sus conclusiones carecen de una base coherente y, por tanto, se puede volver a los tiempos de las "constituciones de papel".

Estos problemas son, sin duda, causados por la naturaleza del sistema político, pero pueden ser remediados mediante técnicas jurídicas afinadas para garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la Constitución. El debate sobre los derechos fundamentales, su reconocimiento por el ordenamiento jurídico y su interpretación por las autoridades competentes es muy intenso. No creo que haya espacio suficiente para un debate en el Ecuador que trate precisamente estos temas jurídico-científicos y no sea una broma o una pérdida de tiempo, ya que hay muchos ejemplos en el mundo de cómo aportar al Estado desde un punto de vista crítico y científico, observando la realidad de cada sociedad.

4. ¿El estado ecuatoriano protege a las personas privadas de libertad?

Al ser un estado constitucional de derechos, la Constitución de la República establece a las personas privadas de libertad como un colectivo de atención prioritaria tomando como base su condición de doble vulnerabilidad. Es importante reconocer que ha existido la intención política para poder lograr un ambiente normativo que proteja y garantice sus derechos. Sin embargo, el estado ecuatoriano no ha regulado la forma en que las personas privadas de libertad pueden tener un sistema efectivo de rehabilitación en la cárcel, a pesar de que el Capítulo 35 de la Constitución de la República del Ecuador y los capítulos subsiguientes de la Carta Constitucional establecen salvaguardias para proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

Según Montufar, K. (2016), la pobreza se ha criminalizado y las cárceles están superpobladas debido a este fenómeno. Según la clasificación de Donne E. (1987), las faltas son delitos con penas o sanciones menores que pueden ser castigadas de diferentes maneras. Y estas personas acaban en la cárcel por consumir sustancias controladas; y una vez en prisión, lo único que consiguen es participar en delitos graves como robos o asesinatos más graves.

La cárcel se convierte en un microcosmos de lo que ocurre fuera de ella. Por lo mismo, Aguirre D. (2019) sostiene que durante muchos años, la respuesta del Ecuador a todas estas

imágenes que surgen en torno a la delincuencia ha sido la misma, es decir, la seguridad extrema. Según este modelo, la violación sistemática de los derechos humanos por parte de los presos ha surgido esencialmente en el contexto de una serie de prisiones gigantescas con una infraestructura bastante controlada, y ha sido la causa de una serie de casos de corrupción. Las medidas de hacinamiento pueden, en última instancia, proporcionar al menos más espacio y mejores condiciones de vida para los presos.

Por otro lado, hay esfuerzos institucionales que han contribuido a la lógica de criminalización de ciertos registros. El sistema de discriminación imperante en la sociedad ecuatoriana se reproduce en las cárceles porque en este contexto las relaciones de poder permiten una mayor subordinación, desconociendo los derechos humanos de los más débiles y beneficiando a quienes los explotan. Desde esta perspectiva, no es casualidad que en el sistema penitenciario haya muchos presos pobres, racial y estructuralmente discriminados, cuyo encarcelamiento es recompensado por las autoridades judiciales, según lo permitan las circunstancias.

Capítulo II

1. El Sistema carcelario en Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 201 que:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad (Asamblea Constituyente, 2008).

De esta manera encontramos que la finalidad del sistema de rehabilitación es la reinsertión a la sociedad de manera integral de las personas privadas de libertad al mismo tiempo que se garantiza la protección de los derechos de este grupo de personas. En este

sentido entendemos que la rehabilitación en nuestra legislación crea incentivos para que los condenados se den cuenta de que el comportamiento que los llevó a hacerlo es incompatible con los valores de la sociedad civilizada en la que viven.

Asimismo, el artículo 203 establece las directrices por las que rige el sistema penitenciario, en el que se destaca que solo las cárceles pueden tener prisiones, quedan prohibidas las prisiones en los cuarteles. Además, solo pueden ser encarceladas las personas con una sentencia en firme ejecutoriada. Por otra parte, como ya lo mencionamos en líneas anteriores el sistema de rehabilitación en el Ecuador busca la reinserción en la sociedad a las personas privadas de libertad, por lo que en las cárceles se han implementado proyectos educativos, de producción agrícola, industrial y artesanal; además, también se ha implementado terapias de salud mental, física y recreaciones. En este mismo orden, el artículo también establece que los jueces de garantías penitenciarias tienen el deber de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad durante el tiempo que ellos cumplan su pena. A su vez y en base a las ratificaciones sobre los tratados internacionales a los que el país está sujeto, los centros de privación de libertad deben implementar acciones positivas que salvaguarden a estos grupos de atención prioritaria.

La CIDH en la Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú (2006), ha establecido que el derecho a la vida “juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos”. Por tal motivo es deber primordial de los estados crear acciones eficientes que protejan y eviten violar este derecho inalienable y a su vez debe de impedir que los agentes estatales atenten contra este derecho, pues su papel es velar por los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, más no atentar contra ellos.

En cuanto al Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 678 estipula que los centros de privación de libertad son de dos tipos:

1. Centros de privación provisional de libertad, en los que permanecerán las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.
2. Centros de rehabilitación social, en los que permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

(Asamblea Nacional, 2014).

Este mismo cuerpo legal en el artículo 682 establece la separación de los reclusos dentro de las cárceles, tomando en cuenta el tipo de sentencia que hayan recibido; concordando con el artículo 694 de este mismo precepto legal, en el que tipifica los niveles de seguridad que se tomará en cuenta al momento de la ubicación poblacional, dividiendo de esta manera en máxima seguridad, media seguridad y mínima seguridad. Todas estas reglas, forman parte también de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, mismas que están estipuladas en la normativa internacional. Esto con el fin de poder controlar el orden dentro de las prisiones, y a su vez garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, no obstante es importante reconocer que en este punto existe una falla en el sistema, debido a la inadecuada aplicación de las políticas públicas en cuanto a rehabilitación social, violación a los derechos humanos y derechos constitucionales, falta de presupuesto pone evidencia la gran crisis que atraviesa el sistema penitenciario y una realidad diferente que viven los reos en los Centros de Rehabilitación Social.

2. Crisis en el sistema penitenciario

La crisis del sistema penitenciario que vemos hoy en día, es el reflejo por excelencia del fracaso y negligencia de varias instituciones públicas y gobiernos, inmersas en una lucha contra la desigualdad estructural y la violencia. En los últimos años, hemos sido testigos de varios precedentes que han evidenciado la crisis que viven las personas privadas de libertad dentro de las cárceles, el hacinamiento, la violencia, los motines, la discriminación y corrupción de los centros de rehabilitación social.

Es útil y necesario resaltar las voces de la sociedad civil y del mundo académico para encontrar una nueva forma de reformar todo este sistema obsoleto, que está claramente cargado de desigualdades y de iniciativas de seguridad que carecen de cuestiones de derechos humanos e igualdad y que son esencialmente una repetición de iniciativas probadas y fallidas en otros países de la región. Tal como lo estableció la CIDH en el caso *Castro Castro vs. Perú*, “es deber de los estados adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad”, y tenemos esto

como el resultado de un intento fallido por pretender “hacer cumplir la ley” y por mantener el control, en donde cada vez más se encuentra en disputa quienes son los que lideran o controlan las cárceles de nuestro país.

En cuanto a la rehabilitación social que tanto mencionamos y en palabras del académico ecuatoriano Ávila (2008):

Para mí, rehabilitar es reconstruir algo que está destruido. Es reconstruir los valores humanos y éticos, es fortalecer a la persona en el aspecto espiritual, mental, inclusive físicamente. Es cambiar la percepción que las personas tienen sobre la vida, es darles esperanza y las herramientas necesarias para que siendo personas de bien puedan salir adelante. (pág.149)

Este es, en efecto, el objetivo del principio de reinserción social: transformar a una persona que ha perdido y descuidado los principios éticos y morales por razones de vida; transformar su comportamiento y acciones en iniciativas que no violen o contradigan las disposiciones de las normas positivas; pero este objetivo no puede lograrse si en la propia prisión hay funcionarios que realizan actos corruptos, tratos inhumanos y crueles, violaciones de los derechos humanos y constitucionales. Además la CIDH reconoce que el poder estatal no es ilimitado, realmente es necesario que el estado cumpla su trabajo dentro de los límites y basándose en los procedimientos ubicándose en un punto de equilibrio en el que la se permita preservar la seguridad pública como también los derechos fundamentales de la persona humana. En este contexto, Núñez Falconí (2018) afirma que en la mayoría de los casos, el Estado es negligente en la gestión de las personas internadas en los centros de detención e incluso se encuentran casos de malos tratos, tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso tortura. Encarcela a los delincuentes y les priva de su libertad y del pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; una situación que afecta gravemente al libre desarrollo de su personalidad y dificulta el principio de rehabilitación social.

El sistema penitenciario en Ecuador establece una capacidad mínima de 28.500 personas, no obstante, como ya hemos establecido a lo largo de este trabajo, las condiciones de hacinamiento ha reflejado que las cárceles acogen a más de 40.000 personas, tal como lo establece el informe del Comité permanente por la Defensa de los Derechos Humanos.

El sistema penitenciario está muy lejos aún de ser un espacio de reinserción e inclusión social, puesto que en las condiciones actuales se contribuye a fortalecer ese imaginario social de que las personas privadas de la libertad son una amenaza y por tanto sus vidas no importan. En este contexto es importante reconocer que muchas de las personas que se encuentran en estos centros son el resultado de la pobreza extrema de nuestro país, la falta de oportunidades, la indiferencia y el abandono de un Estado indolente (Concejo de Protección de derechos del Distrito Metropolitano de Quito , 2021, p.1).

Para efectos más prácticos sobre este trabajo, es preciso ilustrar la violencia y el incumplimiento del Estado en cuanto a las normas que establecen el tratamiento que se le debe dar a las PPL, es así que resulta oportuno hacer referencia al caso Tibi vs. Ecuador. La sentencia de 7 de septiembre de 2004 es un paso importante que refleja la responsabilidad por parte del Estado en el cumplimiento de garantizar la protección de los derechos de las personas privadas de libertad.

Los hechos deplorables cometidos contra el señor Tibi, siguen siendo la realidad que atraviesa hasta hoy en día nuestro país.

El señor Daniel Tibi, ciudadano francés de 36 años que residía en Ecuador y se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano. El 27 de septiembre de 1995 agentes de la INTERPOL del Guayas, detuvieron al señor Daniel Tibi por presuntamente estar involucrado en el comercio de droga. Cuando se realizó su arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra. Se le informó que se trataba de un “control migratorio”. El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, cuando fue liberado. Durante su detención en marzo y abril de 1996 en un centro penitenciario, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de tortura y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación. Durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado. Estos verificaron que sufría de heridas y traumatismos, pero nunca recibió

tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos. Durante su detención interpuso dos recursos de amparo y una queja, los cuales no prosperaron. (CIDH, 2020:9)

El control y la autoridad de las personas que cumplen condena son muy evidentes, ya que la administración penitenciaria se encarga de su supervisión y protección, lo que las hace muy vulnerables y sus derechos pueden ser violados o restringidos. Por su parte la realidad en las cárceles se ha visto expuesto por una serie de eventos deplorables en los que ha dejado en evidencia la gran crisis que existe en el sistema penitenciario y han tomado forma de una costumbre para todas las cárceles del país como de la mayoría de los países de Latinoamérica: el hacinamiento, la corrupción, las condiciones de insalubridad, las mafias dentro de los centros de rehabilitación, son causas por las cuales ha habido un quebranto y ausencia de mejoramiento en la infraestructura carcelaria.

Sin dejar de lado que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes son una realidad amezadora que deben vivir los internos, son conductas que evidentemente vulneran su integridad personal. En cuanto a este tema, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura (1984), la estableció como:

... tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (Convención Interamericana contra la Tortura y otros Tratos Inhumanos o Degradantes, 1984, Art. 2).

Además que la tortura ya sea física o psicológica pertenece al “ius cogens” internacional.

3. Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad

Los derechos humanos, también conocidos como derechos fundamentales, son las condiciones naturales básicas que deben proteger al individuo y garantizar así una calidad de vida adecuada y digna. Sin embargo, para que se apliquen de forma efectiva y eficaz, estos derechos deben ser aceptados y valorados positivamente por diversos organismos normativos, por lo que la comunidad internacional ha realizado el primer intento de garantizarlos a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este instrumento internacional se convirtió así en la fuente de la legislación interna de Ecuador.

Tal como lo estudiamos en el primer capítulo de este trabajo, Ecuador a partir de la Constitución de 2008 cambió el paradigma y estableció al estado como un “Estado Constitucional de Derechos”, y en consecuencia se empezó a seguir una corriente garantista en la que se da supremacía a los derechos de las personas sobre la propia norma o inclusive sobre el estado.

Además es importante reconocer que la doctrina basada en los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cada vez sigue evolucionando aun más, y ha logrado también que se reconozcan los derechos inherentes a las PPL tanto en la norma internacional, como en las normas internas de los países, esto en consecuencia representa un gran avance al garantismo penal. Teniendo en cuenta que en 1925 la Comisión Penitenciaria Internacional se estableció las reglas internacionales que reconocían los “derechos mínimos” para las personas privadas de libertad.

Por otro lado encontramos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, Art. 1 (1948) establece como uno de sus objetivos “realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

Es decir, cuando un país no respeta los principios universales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus prisiones, es una violación de los derechos humanos. Estos principios universales deben formar parte del derecho interno de un país y ser coherentes con las normas internacionales a las que nos adherimos los gobernados. Aquí es donde chocan los derechos humanos y la realidad penitenciaria, tal como lo hemos venido desarrollando a lo largo de este capítulo, la incogruencia que existe en cuanto al sistema penitenciario.

Con el objetivo de garantizar el principio de reinserción, Ecuador ha suscrito y ratificado una serie de convenios y tratados internacionales que obligan al Estado a desarrollar elementos, principios y reglas para la correcta organización del sistema penitenciario, de manera que los reclusos reciban un trato preferente: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y que Ecuador ha ratificado. La Asamblea General adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en julio de 1957 y el Convenio 2076 (LXII) el 13 de mayo de 1977. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1977 establece ciertos derechos para garantizar el bienestar y la rehabilitación efectiva de los reclusos.

Estos organismos trabajan con el objetivo de proteger la dignidad humana, tal como lo hizo la CIDH en el caso de Urso Branco, Brasil. En este caso la Comisión solicitó que se adopten medidas provisionales a favor de los internos de la cárcel de Urso Branco, con el objetivo de proteger la vida de los presos y evitar que se sigan muriendo. La Comisión solicitó que “se adopten medidas necesarias para proteger la integridad personal y la vida de los internos y que se decomise las armas que se encontraban en poder de los detenidos” (Nuques y Velazquez, 2008).

Por otro lado las reglas mínimas o también conocidas como “Reglas Mandela” tuvieron su reforma el 17 de diciembre de 2015, y en ellas se establecen preceptos básicos que debe sostener la política penitenciaria de cada país; en estas reglas se establece un modelo innovador para el siglo XXI en cuanto a la gestión penitenciaria. A continuación mencionaremos algunas de estas reglas mínimas:

- Principios fundamentales
- Gestión de los expediente de los reclusos
- Separación por categorías
- Alojamiento
- Higiene personal
- Ropa y cama
- Alimentación
- Servicios médicos
- Restricciones, disciplina y sanciones

- Registro de reclusos y celdas
- Contacto con el mundo exterior

Estos organismos internacionales nos permiten la positivización de los derechos para las personas privadas de libertad, debido que gracias a ellos se limita el abuso del Estado y de la administración penitenciaria. Todas estas normas internacionales surgen con este objetivo de ser adoptadas por cada país en conjunto de las normas internas para lograr regular el uso del poder y a su vez equilibrar la relación entre internos y la administración de justicia.

Aún cuando la Constitución de la República consagra a este colectivo como un grupo de atención prioritaria, que busca fundamentalmente proteger y respetar su dignidad, observamos que tanto la voluntad política como la legislativa arrojan resultados inútiles, pues como es evidente la realidad del sistema penitenciario en Ecuador sigue siendo la misma. La gresiones físicas y psicológicas dentro de los centros de rehabilitación es el pan de cada día, además la sobrepoblación, la violación sistemática a los derechos humanos, la desigualdad social, la drogadicción, etc., son los problemas que debe lidiar el estado ecuatoriano.

Por su parte los proyectos de rehabilitación social, los de reinserción a la sociedad y los educación para las personas privadas de libertad se tornan un tanto utópicos y pierden sentido, debido a que las condiciones y la realidad no ha cambiado.

Conclusiones

- El Estado ecuatoriano es garante de los derechos, lo que significa que nuestro sistema protege y asegura un justo y debido proceso a las personas privadas de su libertad. Nuestra Constitución es la norma suprema responsable de la realización y el cumplimiento de los derechos de todos los ciudadanos, especialmente de los más vulnerables. En este contexto, nos referimos al derecho a la vida, es decir, el derecho de las personas privadas de libertad en la cárcel a que se les garantice la seguridad física y a disponer de un entorno.
- Todas las personas privadas de libertad tienen derechos mínimos que se les debe garantizar, ya que estos se encuentran establecidos en distintos tratados internacionales a los cuales Ecuador ha sido suscrito. Es así que estos derechos no pueden quedar solamente en actos declarativos y abstractos, sino que debemos positivizarlos de una manera eficaz que nos permita proteger y garantizar los derechos de este grupo de personas para no caer en la realidad del sistema carcelario que atraviesa Ecuador, en donde el panorama es completamente distinto y es evidente la constante vulneración de derechos.
- El estado actual del sistema penitenciario de Ecuador es una crisis sistémica. Hay un hacinamiento de entre el 80% y el 100% de la capacidad instalada, los casos de corrupción ya sea por parte de los reos o de los funcionarios de las cárceles, violencia extrema dentro de las cárceles que han dejado resultados mortales, escapes de reclusos que son muy frecuentes, disturbios diarios y extorsión por parte de los presos y las autoridades. Además, las condiciones dentro de las instalaciones son tan antihigienicas que las personas privadas de libertad contraen enfermedades y producto de esto obtenemos varias denuncias por parte de organizaciones de derechos humanos.
- Ecuador se encuentra suscrito a la totalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin embargo, es urgente y necesario que Ecuador adopte medidas efectivas que puedan garantizar de una manera más práctica la protección de los derechos, además que el Estado debe aceptar responsablemente sus obligaciones con respecto a los convenios que ha ratificado, y no solamente a estos

tratados, sino que también se contraponen incluso a su legislación interna que como consecuencia de esto obtenemos la ilegitimidad del funcionamiento de los centros de rehabilitación social.

- Si nos situamos en el plano nacional o en el plano internacional, observamos que las condiciones actuales de nuestro país violan de manera permanente los derechos humanos de las personas privadas de libertad. La violencia que se vive dentro de las cárceles es un escenario que ha sido producto del propio Estado, debido a la política penal punitivista que ha decidido adoptar el estado ecuatoriano, en donde se ha optado por el encarcelamiento masivo de personas que han cometido delitos menores y abusar excesivamente de la prisión preventiva.

Recomendaciones

- Estar más abiertos a las sugerencias de los diversos actores de la sociedad civil para garantizar que el proceso de reestructuración de las prisiones se ajuste a los derechos humanos. Entre ellas, destaca la propuesta de vaciar las cárceles liberando a un gran número de presos, ya que es necesario para hacer frente a la superpoblación carcelaria y construir nuevas prisiones o megacárceles.
- El impacto de la prisión preventiva como factor agravante en el estado actual del sistema penitenciario ha sido objeto de debate. La supresión o reestructuración de este instrumento legal podría reducir el número de prisiones y, por tanto, gestionar mejor la logística de estas instituciones. De hecho, podría ser un paso importante para los derechos de las muchas personas que no tienen acceso a un juicio justo y que están injustamente privadas de su libertad.
- Trabajar para mejorar la interacción entre todas las instituciones implicadas en este sistema. Esto significa que las instituciones responsables de la seguridad social y la rehabilitación, la educación y el acceso al empleo deben elaborar propuestas conjuntas para poner fin a los problemas generalizados, desarrollar políticas públicas correctoras y dar prioridad al respeto de todos los aspectos de los derechos humanos. Esto permitirá restablecer la dignidad y el respeto de los derechos de las PPL, sus familias e inclusive los funcionarios de este sistema.

Referencias

- Aguirre, A. (2019) *Invil y criminal. Quito como escenario de construcción estatal de la delincuencia entre los decenios 1960 y 1980*. Corporación Editora Nacional.
- Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180, Suplemento.
- Ávila, R. (2008) *La Constitución del 2008 en el contexto andino*.
- Ávila, R. (2008). *La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas en el garantismo penal, en Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Concejo de Protección de derechos del Distrito Metropolitano de Quito . (2021). *La violencia no da tregua en las cárceles del país, y el estado es incapaz de responder*. 1-2
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador (2008) Título IX, Supremacía de la Constitución, capítulo primero, Principios. Ecuador.
- Corte Iberoamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 9: Personas privadas de libertad*. Recuperado septiembre 2020. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>
- Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006.
- Ferrajoli, L. (1999) *Derechos y garantías la ley del más débil*. Editorial Trotta.
- González, J. (2018). *Los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador*, 29 (2), 194 – 204. <http://dx.doi.org/10.15359/rldh.29-2.9>
- Montaña, J y Pazmiño, P. (Ed.). (2013). *Algunas consideraciones acerca del nuevo modelo constitucional ecuatoriano», en Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

- Núñez Falconí, Nadia. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad ¿De victimarios a víctimas?*. Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar
- Nuques, T., & Velázquez, S. (2008). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Instituciones y principios procesales analizados a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Edino
- Pontón, J., & Torres, A. (2007). *Cárceles del Ecuador: los efectos de la criminalización por droga*. Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad.
- Solá, J. (2006) *Control Judicial de la Constitucionalidad*. Lexis Nexis.
- Velázquez, S. (2018) *La Corte Constitucional del Ecuador y el Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. Atelie

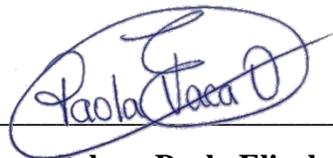
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Vaca Ochoa, Paola Elizabeth**, con C.C: 1750397752 autor/a del trabajo de titulación: **Control constitucional y el sistema carcelario a la luz de los derechos humanos**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de septiembre de 2022

f. 

Vaca Ochoa, Paola Elizabeth

C.C: 1750397752

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Control constitucional y el sistema carcelario a la luz de los derechos humanos.		
AUTOR(ES)	Vaca Ochoa, Paola Elizabeth		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Siguencia Suarez, Kleber David, PhD		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre de 2022	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Penal, Derecho Constitucional, Derechos Humanos		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Garantismo, control constitucional, neoconstitucionalismo, sistema carcelario, derechos humanos, personas privadas de libertad.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En Ecuador a raíz de la última reforma a nuestra constitución, nos sumergimos en una corriente neoconstitucionalista, lo que nos ha llevado a defender una postura garantista, basándonos y respetando plenamente los derechos humanos. En cuanto al sistema penitenciario, hemos visto la gran crisis que sufre en todos los países de Latinoamérica. Es evidente la problemática carcelaria que sufrimos, debido a que la situación de las personas privadas de libertad, a la espera de su respectivo juicio es muy lamentable; muchas de ellas aún no tienen una sentencia en firme que los declare culpable, por lo que, ante la ley son inocentes. Sin embargo, vemos como la vida dentro de las cárceles violan cualquier derecho a la dignidad humana al punto en que se ha vuelto una tarea muy complicada de controlar para el Estado ecuatoriano.</p> <p>Luego de la Constitución de Montecristi hemos visto como el estado debe adoptar un papel mucho más protector, debido a que jerárquicamente estamos limitados para pretender actuar con mano dura. A pesar de la gran delincuencia que vive nuestro país, el control constitucional que se debe aplicar se ha llegado a tornar algo confuso, debido a que nuestra norma constitucional y los tratados internacionales a los que estamos sujetos nos impiden muchas alternativas para llevar un sistema eficiente en el cual podamos erradicar de manera dura y rigurosa la delincuencia que atraviesa nuestro país, y de esta manera esperamos que el control de las cárceles vuelva a ser parte del estado y no de los PPL.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593993366818	E-mail: eliiza.1999@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			